

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co / CELULAR: 3133884210**

La Mesa, Cundinamarca, marzo 24 de 2023

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2022-00055-00
DEMANDANTE: JOSÉ ANGÉL CUECA ÁVILA
DEMANDADO: EDWIN JAVIER REYES SAAVEDRA**

1.- ASUNTO

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver sobre el recurso de reposición contra el auto calendado el 17 de agosto de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda de la referencia.

2.- El Auto Recurrido

Mediante auto calendado el 17 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, en tanto se consideró que: (i) no se acreditó que el correo electrónico indicado por el apoderado actor coincide con el que obra en el Registro Nacional de Abogados; (ii) no se indicó el correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados; y (iii) no se acreditó el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, conforme al art. 6 del Dto. 806 de 2020.

3.- Del recurso de reposición

Adujo el apoderado de la demandante que el auto atacado habrá de ser objeto de reposición, pues junto al recurso allegó el certificado de vigencia N°468902, documento en el que se acredita cual es su correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados. Además, no le es posible informar la dirección de correo electrónico de cada uno de los testigos solicitados, en tanto ninguno cuenta con una conexión a internet estable, dado que se ubican en zona rural, por lo que habrán de comparecer a través de la parte que la convoca.

Finalmente, señaló que no le es exigible el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, puesto que junto al libelo genitor presentó una solicitud de práctica de medidas cautelares.

4.- CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, respecto al recurso de reposición dentro de los procesos laborales, es claro que aquel solo es procedente contra los autos interlocutorios y debe ser presentado dentro los dos días siguientes a su notificación cuando la misma se realiza por estados, tal y como lo expresa el artículo 63 del CPTSS. Revisado el sumario, se denota que el auto atacado fue notificado por Estado el 18 de agosto de la pasada anualidad, cumpliéndose los dos días el 22 de ese mismo mes y año, por lo que el escrito se allegó en tiempo.

Al revisar el expediente en su integridad, así como aquellos documentos allegados junto a la presente reposición, se observa que, el auto recurrido habrá ser objeto de reposición, en tanto la falencia relacionada con la falta de acreditación del correo electrónico del apoderado según la información incorporada en el Registro Nacional de Abogados, fue subsanada con el documento visto en el folio 3 del PDF 12 de este legajo.

Por su parte, en lo correspondiente a la dirección de notificación electrónica de los testigos, la parte accionante manifestó que, por problemas de conectividad, aquellas carecían de correo electrónico. Sin embargo, una vez revisado el plenario se evidenció que respecto a aquellas personas sí se informó una dirección física, por lo que, en todo caso, será la parte interesada en el recaudo probatorio -y siempre y cuando se encuentre en la etapa procesal correspondiente-, quien deberá garantizar la comparecencia de los testigos.

Finalmente, en relación con la falta de remisión de la demanda a la parte accionada según lo dispone el art. 6 del Dto. 806 de 2020, hoy ley 2213 de 2022, le asiste razón a la apoderada judicial recurrente, toda vez que, por error del Despacho se omitió revisar el escrito de medidas cautelares que fuere allegado al momento de radicarse la demanda.

En consecuencia, se repondrá la decisión y en su lugar se admitirá la presente demanda.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por JOSE ANGEL CUECA AVILA, contra EDWIN JAVIER REYES SAAVEDRA.

TERCERO: IMPRIMIR al asunto el procedimiento previsto en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: ORDENAR SE NOTIFIQUE el contenido de esta providencia a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELE** traslado por el término de (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. **ADVIÉRTASELE** que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que tiene en su poder.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA, en su calidad de apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEXTO: REQUERIR a la parte activa para que adecúe su escrito de medidas cautelares según los requerimientos señalados en el artículo 85 del CST y de la SS, previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares deprecadas en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6763f5695cfd5cf8f35c409b3054ef78a3081eae6e1966ce1083f932bc20913b**

Documento generado en 23/03/2023 05:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>